



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SESENTA Y TRES

SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12 horas del 13 de julio del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Sexagésima Tercera Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta Sexagésima Tercera Sesión Pública de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; saludo cordialmente a las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Sexagésima Tercera Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: "Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 1 Proyecto de Acuerdo Plenario y 8 Proyectos de Resolución, los cuales a continuación preciso:

Nº	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA/ DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE/ DENUNCIADO	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/PES/023/2021 Acuerdo plenario	Pedro Sergio Gutiérrez López	Marcos Efrén Parra Gómez	Alma Delia Eugenio Alcaraz
2	TEE/JEC/227/2021 y TEE/JEC/228/2021 acumulados	Efraín Méndez Ramírez, Roberto Carlos Madrigal Ocaña, Lucio Carlos García Salgado y José Carlos Galeana Navarrete	Consejo Distrital Electoral 10, del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
3	TEE/JIN/035/2021	Irving Leyva Torres	Consejo Distrital Electoral 12, del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
4	TEE/JEC/277/2021	Miriam Tenorio Velazco	Consejo Distrital Electoral 7, del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
5	TEE/JEC/229/2021 y TEE/JEC/251/2021 acumulados	María de los Ángeles Vázquez Pastor y Martín Jiménez Sámano	Consejo Distrital Electoral 2, del IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito
6	TEE/PES/025/2021	Fulgencio López Beltrán	Ricardo Taja Ramírez y PRI	Hilda Rosa Delgado Brito

X

**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

7	TEE/JIN/027/2021	PT	Consejo Distrital Electoral 27, del IEPC	Evelyn Rodríguez Xinol
8	TEE/JEC/241/2021 y TEE/JIN/015/2021 acumulados	Yamel González Navarrete y Morena	Consejo Distrital Electoral 15, del IEPC	Evelyn Rodríguez Xinol
9	TEE/JEC/225/2021 TEE/JEC/239/2021 TEE/JEC/240/2021 TEE/JEC/253/2021 TEE/JIN/032/2021 y TEE/JIN/036/2021a cumulados	Gisela Ramírez Lorenzo, Arquímidez García Peralta, Luis Cuevas Aguilar, José Luis Sandoval Maganda, Elvira Yazmín Guinto Martínez y Rosa Isela Molina Clemente, MC, PRI	Consejo Distrital Electoral 13, del IEPC	Evelyn Rodríguez Xinol

Con la precisión de que el proyecto relativo a los expedientes TEE/JEC/227/2021 Y TEE/JEC/228/2021, acumulados han sido retirados para su análisis y discusión en una sesión de resolución posterior.

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados”.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutiveos de los proyectos que nos ocupan se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

El primer asunto de Acuerdo Plenario para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.

A



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización Señor Presidente, Señoras Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Acuerdo Plenario relativo al expediente número TEE/PES/023/2021, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

El proyecto de la cuenta es el relativo al cumplimiento de la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador número TEE/PES/023/2021, promovido por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

En la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, se determinó:

PRIMERO. Es existente la promoción personalizada por parte de Marcos Efrén Gómez, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Se da vista al Congreso del Estado de Guerrero, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de Marcos Efrén Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por inobservar la legislación electoral, en términos de la ejecutoria del diecinueve de junio de dos mil veintiuno. .

Mediante oficio de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, dio contestación a la vista ordenada por sentencia de este Tribunal Electoral, en la que expone que el Poder Legislativo no tiene competencia para sancionar al Presidente Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, exponiendo las razones y fundamentos jurídicos que creyó convenientes.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Este Tribunal estima que la determinación de incompetencia que se emite, al tratarse del pronunciamiento sobre un cumplimiento de sentencia de Autoridad Jurisdiccional, así como la renuncia a las facultades del Congreso del Estado con respecto a sus atribuciones relativas a los municipios, los ayuntamientos y los integrantes de éstos, requiere del pronunciamiento del máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado, esto es, por el Pleno de la Soberanía.

En ese tenor, se propone no tener por atendida o cumplida la vista, y, en consecuencia, ordenar de nueva cuenta dar vista al Congreso del Estado de Guerrero; para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a derecho corresponda, en torno a la responsabilidad de Marcos Efrén Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, por su responsabilidad en la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en términos de la ejecutoria. El proyecto concluye con los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Se tiene por no contestada la vista otorgada al Congreso del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se da vista al H. Congreso del Estado de Guerrero, para que en términos de las consideraciones formuladas en el considerando TERCERO del presente acuerdo, de cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio y, proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa aplicable respecto de la responsabilidad atribuida a Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por inobservar la legislación electoral, en términos de la ejecutoria del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de acuerdo plenario del que se había

4



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario. Aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó: *“El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

En ese orden el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto: *“Con su autorización señor Presidente, Señoras Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al expediente número TEE/JIN/035/2021, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano Irving Leyva Torres, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante el cual impugna el Resultado del Cómputo de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de Diputaciones locales correspondiente al Distrito Electoral 12.

En el proyecto se propone declarar INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por el inconforme, por las siguientes consideraciones.

En esencia, el inconforme se agravia por las irregularidades que según su óptica se desarrollaron en el acta de escrutinio y cómputo de diversas casillas, y el Consejo Distrital le otorgó valor pleno, contabilizándola en el cómputo final de diputados Locales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Así mismo, manifiesta que en las actas de cómputo se encuentran evidentemente llenadas con letra diferente una irregularidad que consideró grave, además de tener el temor fundado de que quienes fungieron como funcionarios de casillas, no rubricaron el acta en referencia y en consecuencia esta no tendría la certeza ni la autenticidad para ser considerada por cuanto al contenido del resultado de la misma.

Además, señala que le causa agravio el hecho de que el paquete remitido al 12 Consejo Distrital Electoral fuera entregado fuera del plazo autorizado por la ley de la materia.

Por lo que solicita la nulidad de las casillas, invocando como causales de nulidad las establecidas en las fracciones II, XI del artículo 63 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proyecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que el inconforme omite precisar cuales, como, y donde se desarrollaron las irregularidades que según su óptica acontecieron en las casillas que impugna, por lo que, al omitir ofrecer los elementos mínimos para acreditar tales irregularidades, dicha circunstancia impide materialmente a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse respecto a la existencia o no de alguna irregularidad en las casillas impugnadas.

Así mismo, este Tribunal advierte que el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de alguno de los funcionarios de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dichos funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral y que, por tanto, las mismas carezcan de certeza y autenticidad. En esta virtud, si bien en términos del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar, sin excepción, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que se levanten, en el supuesto de que alguna de tales documentales públicas carezca de la firma de los funcionarios competentes, como se apuntó, no lleva a concluir, necesariamente, que el contenido del acta de escrutinio y cómputo, carezca de certeza y autenticidad, en oposición a lo que afirma el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

inconforme, de ahí que es válido concluir que resulta INFUNDADO el presente agravio.

Finalmente, en el proyecto se advierte que, el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de alguno de los funcionarios de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dichos funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral y que, por tanto, las mismas carezcan de certeza y autenticidad.

En esta virtud, si bien en términos del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar, sin excepción, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que se levanten, en el supuesto de que alguna de tales documentales públicas carezca de la firma de los funcionarios competentes, como se apuntó, no lleva a concluir, necesariamente, que el contenido del acta de escrutinio y cómputo, carezca de certeza y autenticidad, en oposición a lo que afirma el inconforme, de ahí que es válido concluir que resulta INFUNDADO el presente agravio.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por el ciudadano Irving Leyva Torres, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMAN, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de diputaciones locales correspondiente al Distrito Electoral 12, así como la declaratoria de validez de la elección y las constancias expedidas a favor del ciudadano Carlos Reyes Torres, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

A small, handwritten blue mark or signature at the bottom right corner of the page.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por unanimidad de votos.

Acto seguido, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización Señor Presidente, Señoras Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al expediente número TEE/JEC/277/2021, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Miriam Tenorio Velazco, en contra de los Resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales correspondiente al Distrito Electoral 7, la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas de Diputaciones Locales correspondiente al Distrito Electoral 7, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputaciones Locales, correspondiente al Distrito Electoral 7, a favor del ciudadano Ricardo Astudillo Calvo y, la Nulidad de la Elección por violación a principios constitucionales.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que, en consecuencia, se propone confirmar los actos materia de juicio; determinación que se sustenta en el hecho que los agravios resultan ineficaces para los fines pretendidos en el presente juicio, pues los mismos resultan genéricos, imprecisos, vagos e incongruentes porque en su formulación no se cumple con los requisitos exigibles por la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y en su



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

caso, no combaten frontalmente las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

Así, respecto al agravio relativo a la inequidad en la contienda, en el que la actora señala que el Diputado electo fue beneficiado por su relación con el Gobernador del Estado de Guerrero, lo que influyó en el resultado de la elección; se razona que la parte actora no refiere, ni acredita, la forma en cómo, cuándo, por qué y de qué manera se influyó en la contienda y, en su caso, en la jornada electoral, así cómo o de qué manera se incidió para que no se cumplieran las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, por tanto, de lo argumentado, no se desprende vicio alguno, ni materializa trasgresión de la norma.

Respecto al agravio relativo a la alteración e inconsistencia entre los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputación local y las relativas al cómputo distrital, se declara inoperante, ello, en virtud que del mismo, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin de que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de proceder al análisis de las inconsistencias; lo anterior, toda vez que no se señalan ni particularizan las casillas que presentan las inconsistencias; no muestra evidencia alguna como se sostiene de la apertura de paquetes electorales sin la presencia de los representantes del partido Morena.

Contrario a ello, obra el Acta Circunstanciada sobre la Continuación del Desarrollo y Realización del Procedimiento del Cómputo Distrital de la Votación de la Elección de Diputaciones Locales contenida en los Paquetes de la Jornada Electoral, conforme a los resultados arrojados por el Programa de Cómputos Distritales Electorales "PROCEDURE", de la que se desprende que en el cómputo distrital, se realizó, ante la presencia de las representaciones de los partidos políticos, y en términos de lo previsto por el 363 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 429 numeral 1 del Reglamento de Elecciones y los Lineamientos para el Desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sin que resultara incidente alguno que impactara en los resultados.





Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Respecto al agravio sobre la nulidad de la votación recibida en una casilla especial, se propone declararlo inoperante, toda vez que la parte actora omite identificar la casilla, así también no precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, el número de votantes que dice fueron inducidos, así como el impacto que estas tuvieron en el resultado de la votación; elementos que resultan necesarios para proceder al análisis correspondiente.

Relativo al agravio sobre la nulidad de la elección o invalidez de la misma por violación a principios constitucionales, las manifestaciones de la parte actora se tornan ineficaces para alcanzar la pretensión, toda vez que no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que la jornada electoral se desarrolló con irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, ya que con esa sola manifestación no es posible identificar el agravio, siendo este requisito indispensable para que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento.

Al declararse inoperantes los agravios vertidos, se confirman los Resultados del Cómputo Distrital de la Elección, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas de Diputaciones Locales de Diputaciones Locales y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputaciones Locales correspondiente al Distrito Electoral 7, a favor del ciudadano Ricardo Astudillo Calvo. El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por la ciudadana Miriam Tenorio Velazco, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de diputaciones locales correspondiente al Distrito Electoral 7, así como la declaratoria de validez de la elección y las constancias expedidas a favor del ciudadano Ricardo Astudillo Calvo, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo a los Juicios Electorales Ciudadanos 229 y 251 de este año, promovidos por María de los Ángeles Vázquez Pastor y Martín Jiménez Sámano, respectivamente, en contra de la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, así como la entrega de las constancias respectivas, realizada por el Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

En el proyecto, se propone acumular los expedientes citados y declarar fundados los motivos de inconformidad relativos a la indebida asignación de las regidurías de representación proporcional, en razón de que la autoridad responsable sin justificación alguna omitió aplicar los Lineamientos que establecen el procedimiento al cual debió sujetarse, pasando por alto que fueron emitidos a fin de equilibrar los principios de paridad e igualdad con otros valores de relevancia constitucional como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las personas postuladas, en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1386/2018, por lo que el Consejo Distrital Electoral 02 como Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral, tenía la obligación de observar.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Además, la citada autoridad tampoco explicó los motivos por los cuales implementó un procedimiento distinto al establecido en los Lineamientos, lo que permite concluir que contravino los principios de legalidad y certeza que como autoridad le corresponde garantizar.

Aunado a ello, de manera equívoca realizó la distribución de regidurías y la asignación de género de manera simultánea, lo que, si bien le llevó a obtener una integración paritaria del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, al apartarse de los Lineamientos vulneró los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los impugnantes.

Lo anterior en razón de que, como se explica en el proyecto, para lograr la integración paritaria de los ayuntamientos conforme a lo establecido en la Ley Electoral y los Lineamientos, deben agotarse dos procedimientos desarrollados de manera consecutiva.

El primero de ellos, para determinar el número de regidurías que corresponde a cada fuerza política; y el segundo para asignar el género respectivo, lo que permite garantizar que los partidos políticos tengan acceso de manera paritaria al órgano municipal, en cumplimiento al principio de igualdad y la regla de la alternancia previstos en la postulación de candidaturas, lo que en la especie no realizó.

De ahí que, derivado de la ilegalidad del procedimiento de asignación del género de las regidurías desarrollado por la responsable, en el proyecto se propone revocar la misma, y una vez que este Tribunal realiza el procedimiento conforme a los lineamientos, se propone revocar la constancia de asignación de regidurías expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, en específico, la correspondiente a la fórmula encabezada por Guadalupe Aguilar Alcocer, para ser asignada a la encabezada por Martín Jiménez Sámano, así como revocar la expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, en específico, la correspondiente a la encabezada por Oscar Armando Garibay Valdez, para ser asignada a la encabezada por María de los Ángeles Vázquez Pastor, y finalmente, confirmar las demás constancias de asignación de regidurías de representación proporcional que no fueron materia de revocación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese contexto, al colmarse la pretensión de los actores en el proyecto se razona que resulta innecesario analizar el resto de los argumentos que vierten en vía de agravios, como tampoco se considera procedente analizar la solicitud de inaplicación del artículo 22 de la Ley Electoral y 12 fracción III de los Lineamientos que solicita la actora, toda vez que al colmarse su pretensión, ya no es posible que alcance un beneficio mayor al ya obtenido, de ahí que a ningún fin práctico conduciría realizar dicho ejercicio. En consecuencia, se propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JEC/229/2021, al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/251/2021, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el procedimiento de asignación del género de las regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 02; así como las constancias de asignación correspondientes, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 02, de cumplimiento a los efectos precisados en el considerando noveno de este fallo. Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por unanimidad de votos.

Bajo ese orden, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: “El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

Atento a lo indicado, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y expresó: “Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 25 de este año,





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

promovido por Fulgencio López Beltrán, en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, respectivamente; la cual se emite en cumplimiento a la sentencia SCM-JE-99/2021 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a ello, en el proyecto, se propone declarar la existencia de las infracciones denunciadas, consistentes en la publicación de tres videos en la cuenta personal de Facebook del denunciado, de fecha 23, 27 y 29 de marzo del presente año, en los cuales se identificó su nombre, su imagen y diversas expresiones que señalaban su aspiración a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se observaron diversos mensajes en apoyo al denunciado para la Presidencia Municipal de Acapulco. Conforme al contenido de cada uno de los videos se tuvieron por acreditados los actos anticipados de campaña electoral que fueron denunciados, en virtud de haberse acreditado diversas manifestaciones que promocionaron al denunciado con su nombre e imagen con la finalidad de obtener la candidatura a Presidente Municipal de Acapulco por el Partido Revolucionario Institucional, lo que trascendió al conocimiento de la ciudadanía en general a través de la red social de Facebook.

Debido a ello, se actualizaron los elementos personal, temporal y subjetivo toda vez que se identificó plenamente al denunciado, los actos se realizaron antes de la campaña electoral y se promovió una candidatura de elección popular a favor de dicho ciudadano.

Con base en lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se propone sancionar a Ricardo Taja Ramírez por actos anticipados de campaña electoral y al Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de cuidado de la conducta de su militante, en términos de los puntos resolutivos que se señalan a continuación:

4



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al denunciado Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. Se impone a Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, una multa consistente en doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, equivalente a la cantidad de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.), la cual deberá pagarse en los términos señalados en la última parte de esta sentencia.

TERCERO. Se conmina a los sujetos denunciados para que, en lo subsecuente, eviten la repetición de la conducta sancionada.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este Órgano Jurisdiccional a la sentencia de nueve de julio, emitida en el expediente número SCM-JE-99/2021.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. En primera ronda de participaciones, solicita el uso de la voz la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

La Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol: *“Gracias Señor Presidente y a los integrantes que integran este Pleno, quiero referirme a este proyecto en el sentido de que originalmente este Procedimiento Especial Sancionador fue turnado a la ponencia a mi cargo de la cual soy titular. En un primer momento de proponer el proyecto de resolución, sólo tuve el respaldo de un magistrado de este Pleno y en consecuencia, se ordenó el engrosé y un proyecto de una nueva resolución; hoy nuevamente regreso este asunto por órdenes de Sala Regional a este Tribunal y se confirma el proyecto que en una primera propuesta había hecho esta ponencia al Pleno de este Tribunal, con esto nada más quiero que quede de manifiesto en que tenemos diferentes criterios pero al final de cuentas*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

no somos la última instancia y que esta resolución pudo haber sido aprobada en un primer momento cuando se propuso por esta ponencia número cinco. Es cuanto, Presidente”.

Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito:

“Gracias Presidente, nada más para que no se preste a confusiones el proyecto inicial no fue aprobado por la Sala, prueba de ello, lo que refiere la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, efectivamente se trata de un engrose, pero si nos están ordenando una nueva resolución es porque no hubo confirmación al primero de los proyectos, insisto, para dejar claro solamente de que esta es una nueva resolución y atendiendo a las razones y disposiciones de Sala Regional Ciudad de México. Es cuánto”.

En seguida, el Magistrado Ramón Ramos Piedra: *“Gracias Presidente, abonando un poco a lo que refiere la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en el caso particular de los actos derivados y como producto de una individualización de la sanción basada en la reincidencia, no se puede hablar de reincidencia cuando estamos en un asunto que fue de los primeros que estuvieron siendo analizados por este Pleno, la reincidencia se va derivando de los subsecuentes asuntos que se fueron dando en el tiempo y quizá no en la cronología de los hechos sino en el tiempo procesal en que estos se fueron dando aun cuando fueron asuntos similares, la cronología de los tiempos en que suceden los hechos no son los mismos en la cronología de los procedimientos que se fueron instaurados ya sean porque el Instituto lo sustanció en momentos distintos o ya sea porque en el Tribunal, en el orden de sus cargas de trabajo los fue resolviendo, aun cuando se trataron de Procedimientos Especiales Sancionadores, así que, yo creo que se trata sí de un personaje político, se trata también de una individualización de la sanción que a estas alturas se sanciona debido a una individualización basada en reincidencia y la reincidencia no se puede generar a partir de los primeros asuntos sino de los subsecuentes que se fueron dando y, recuerdo que uno de los motivos por los que hubo quizá oposición de este Pleno en sancionar las primeras ocasiones fue precisamente porque la llamada reincidencia aún no se había configurado en su totalidad. Es cuanto, Presidente”.*

A



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Acto continuo, en segunda ronda a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol:

“Nada más para precisar que el proyecto que se puso a consideración de este Pleno en una fecha anterior no fue por una residencia, sino porque se configuran efectivamente las infracciones que hoy se sancionan. Es cuanto, Presidente”.

En el uso de la voz, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz: *“Gracias Presidente, abonando al debate, no podemos hablar de situaciones similares a lo que se nos planteó por primera ocasión en el proyecto, porque si leemos la resolución de la Sala Regional, los argumentos para ordenar a este Tribunal prácticamente la sanción hacia el denunciado son diversas a las proyectadas en el primer proyecto que se nos planteó y también señalar que al final son cuestiones de criterio y de interpretación, no podemos hablar de que alguien tiene la verdad absoluta porque todo depende de la interpretación que cada juzgador y juzgadora tenemos sobre el caso. Es cuanto, Presidente”.*

Al no haber más comentarios al respecto, el magistrado presidente, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por unanimidad de votos.

En ese orden, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos: *“Con su autorización Magistrado Presidente, Señoras y Señor Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, relativo al Juicio de Inconformidad 027 del dos mil veintiuno.*

En el proyecto de cuenta, este Pleno resuelve sobre el desistimiento de la demanda del Partido del Trabajo, en la que controvierte la indebida asignación de regiduría al género hombre en favor de dicho Partido en el Municipio de Alpoyecá, Guerrero, acto emitido por el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

No obstante, la promoción del medio de defensa, el ciudadano Luis Alfonso Bernal Blanco, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el CDE 27, del IEPCGRO, el tres de julio, presenta en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual se desiste de la acción electoral promovida en el presente juicio, lo anterior, por así convenir a los intereses de su partido.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo del cinco de julio, notificado personalmente al actor para efectos de que ratificara el contenido y firma de su escrito de desistimiento; así pues, el seis de julio siguiente, el ciudadano Luis Alfonso Bernal Blanco, representante del Partido del Trabajo ante el CDE 27, se presentó de manera personal ante la Ponencia V, a fin de ratificar el desistimiento de la acción electoral, (Juicio de Inconformidad) ratificación que quedó asentada en la comparecencia de la misma fecha.

Por tanto, al ser ratificado el desistimiento de la demanda del impugnante Partido del Trabajo en el presente Juicio de Inconformidad, se actualiza el sobreseimiento de la acción prevista en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios, por lo que, en consecuencia, es procedente el sobreseimiento de la demanda atinente.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos: *“A continuación, doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Juicio Electoral Ciudadano que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, integrado en los expedientes TEE/JEC/241/2021 y TEE/JIN/015/2021, acumulados, formados con las demandas presentadas por la ciudadana Yamel González Navarrete (candidata a Regidora por el Partido del Trabajo), en el Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, por la supuesta exclusión como cuarta regidora; y el Partido Morena, en contra del cómputo, la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a Presidente y Síndico del Municipio referido, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, actos emitidos por el Consejo Distrital 15 del IEPC.*

En primer término, en el proyecto se propone declarar la acumulación de los medios de impugnación por tratarse de la misma elección municipal.

En relación al juicio de la ciudadanía interpuesto por Yamel González Navarrete, en el que se duele del Consejo Distrital 15 del IEPC, la transgresión en su perjuicio de lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones Local, por violación al procedimiento para la asignación de regidores, porque no se le asignó la regiduría número cuatro del Partido del Trabajo, en el proyecto se propone declarar infundado.

Ello, porque de conformidad con los votos obtenidos por el Partido del Trabajo en la elección municipal de San Luis Acatlán, que obtuvo el triunfo, le correspondió la asignación de tres espacios o escaños de regidurías de RP, uno por porcentaje mínimo, uno por cociente natural y otro por resto mayor de las ocho a repartir, de ahí, la imposibilidad de que el cuarto espacio o escaño le fuere también asignado a dicho partido y en consecuencia, a la ahora actora; de ahí que no le asista razón a la actora cuando señala que también le correspondía una cuarta asignación de escaños de regidores de RP; por lo que queda firme la asignación realizada por el Consejo Distrital responsable.

X



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En relación con el Juicio de Inconformidad 15, interpuesto por el Partido Morena, en el que, en vía de agravio solicita la nulidad de la elección municipal por rebase de topes de gastos de campaña del candidato del Partido del Trabajo que triunfó en la elección, en el proyecto de la cuenta se propone declarar inoperante.

En su agravio, el Partido Morena impugnante, establece sustancialmente, que el candidato postulado por el Partido del Trabajo para contender a la renovación del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, superó el tope de gastos de campaña que en el Municipio asciende a la cantidad de \$221,799. 94 (doscientos veintiún mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), según el acuerdo del IEPC 030/SO/24-02-2021.

En este contexto, el Partido Morena sustenta su afirmación en un ejercicio hipotético del detalle de los rubros y gastos o montos aproximados (así lo refiere) que atribuye por cada concepto que, según su dicho, se utilizaron en los eventos políticos que imputa al candidato de mérito; y a fin de acreditar sus afirmaciones el Partido Morena ofrece una serie de fotografías reproducidas en su escrito de demanda, que atribuye al Partido del Trabajo y a su candidato que triunfó en la elección Municipal Adair Hernández Martínez.

En esos términos, en el proyecto se argumenta que el Partido Morena no acredita los supuestos gastos no reportados, la verificación de los eventos, el número de asistentes, los objetos, mobiliario y demás conceptos que señala se utilizaron, ni el precio por unidad, ni el total que supone; ello, en atención a la naturaleza propia de la prueba, además de que en su ofrecimiento –como se dijo– no se identificaron a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada fotografía. Asimismo, en el proyecto se razona que no constituyen una resolución firme dictada por el Instituto Nacional Electoral, (dictamen consolidado) que decrete la condición de haber rebasado en más de un cinco por ciento el tope de gastos de campaña, que se exige como condición sine qua non para la acreditación de la causal de nulidad invocada, ni tampoco arroja datos objetivos en ese sentido.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por otro lado, en el proyecto se destaca que el partido actor en su ofrecimiento de pruebas solo ofertó las consistentes en copias de todas las actas de escrutinio y cómputo; acuerdo 030/SO/24-02-2021, por el que se determinan los topes de gastos de campaña; la presunción legal y humana; la instrumental de actuaciones y supervinientes sin decir cuáles. Pruebas que, como se dijo, no son idóneas ni suficientes para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña que alega.

Así, en el proyecto se determina que en la demanda no se menciona ni acredita de manera objetiva y suficiente hecho alguno que establezca la forma que demuestre que el candidato postulado por el Partido del Trabajo, hubiere excedido sus gastos de campaña con los eventos que imputa, sino que se parte de una presunción subjetiva, que deriva de la base de tener por ciertos los eventos que atribuye, así como el monto total al que arriba después de sumar los conceptos que sostiene que se utilizaron, lo cual hace inocua la pretensión de mérito, pues se trata de una simple conjetura que formula el demandante.

En efecto, la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva y contundente un exceso de gastos de campaña, sino en deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que no sacian la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

En esa lógica, este Tribunal está impedido para recabar pruebas que no fueron debidamente preparadas por el partido actor, ya que se trata de un Juicio de Inconformidad en el que opera el principio de estricto derecho, lo cual, en cuanto al tema probatorio, significa que las partes litigantes tienen la carga de aportar los medios de prueba en que basen sus afirmaciones o anunciar las que este Tribunal deba recabar, siempre y cuando acrediten que las solicitaron por escrito y que por obstáculos insalvables, no pudieron acompañar al escrito de demanda respectivo.

En consecuencia, si las cuestiones inherentes a desvirtuar los elementos que se siguen de las constancias de autos para la instauración válida del proceso, escapan a la obligación del juez, por corresponder al terreno de la carga que debe afrontar quien tenga interés para oponerse a las pretensiones o instauración

X



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

del proceso, entonces, desatender a esas limitantes por el juzgador contraviene los principios de imparcialidad y trato igualitario a las partes (equidad procesal).

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la Declaración de Validez de la Elección Municipal de San Luis Acatlán, la entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido del Trabajo y su candidato, y las constancias de asignación de regidores de RP.

Es la cuenta Magistradas y Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. En primera ronda de participaciones, solicitó el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz: *“Gracias Presidente, buenas tardes a todas y todos, este asunto ha sido ricamente debatido, no solamente en sesión previa a esta sesión sino anterior y no quiero quedarme con el comentario de estas interrogantes acerca de la prueba que el mismo proyecto denomina “sine qua non” necesaria para acreditar un posible rebase de topes de campaña y, hasta donde es la atribución o la facultad de este Tribunal Electoral de precisamente recabar la probanza necesaria y única para comprobar un posible rebase, yo lo comentaba y lo comento ahora de que debemos atender al caso concreto por ello, me aparto de algunas aseveraciones del proyecto, tales como la falta de equidad o la falta de tratamiento desigual entre las partes, si se recaba la prueba correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral en el caso, insisto, debe de ser de acuerdo a cada uno de los expedientes de acuerdo al caso concreto para no hablar tajantemente y hacer general aseveraciones como de la falta de imparcialidad, si se recaba, insisto, una prueba necesaria y única para una comprobación del rebase del tope de campaña. Entonces, sólo quería hacer estas manifestaciones sobre el proyecto, lo acompañaré dado que, insisto, debe ser el caso concreto pero sin duda tendré que aplicar en otros expedientes precisamente cada una de las características que haya en el expediente. Es cuanto Presidente, gracias”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En el uso de la voz, el Magistrado Ramón Ramos Piedra: "Gracias Presidente, saludo amablemente a mis compañeras, al compañero Secretario y a usted Presidente, en realidad este asunto como bien lo refiere la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, lo hemos discutido anteriormente y no solamente a la luz del propio expediente, sino como un criterio generalizado respecto de otros asuntos que tenemos bajo el mismo enfoque de esperar el informe del Instituto Nacional Electoral. En esta cuestión se trata a veces de ponderaciones de principios de manera quizá no estricta pero sí de manera practica que es lo que importa más dentro de la materia electoral o jurisdiccional electoral en esta etapa impugnativa, existe creo desde mi punto de vista un problema temporal que afecta a la cuestión legal cuando tenemos que analizar el rebase de topes de campaña cuando tenemos tan corto el tiempo para resolver en la materia electoral frente al momento en que el acto impugnado se convierta o no tenga resolución o forma de revertirse porque haya sido consumado de un modo irreparable de tal manera que esperar como en algunos casos es necesario y creo que en esta parte lo refiere muy bien la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en el sentido de que habrá que revisar caso por caso porque mientras en algunos expedientes es la parte fundamental de la impugnación en otros solamente es digamos un argumento paralelo un argumento que no tiene más que un efecto de estudio frente a otras cuestiones que el justiciable; tiene que considerar si realmente fue o hay elementos a prima facie de la impugnación, cuando fundamentalmente se están impugnando otras cuestiones. Creo que va ser una cuestión polémica y que va a generar desde mi punto de vista conflicto respecto a los criterios que no solamente en el Tribunal del Estado de Guerrero se va a generar, sino que desde la reforma de 2012 quizá no la aplicación tan debida pero si va a ser necesario de que en su futuro estos informes que emita el Instituto Nacional Electoral, si sean con la prontitud debida para darle una certeza al justiciable que se está haciendo cuando se están tomando todos los elementos pero también, tenemos en nuestra contra la temporalidad, esa es quizás digamos la columna vertebral en mi argumentación para acompañar el proyecto, porque por un lado también hay una necesidad de que estos asuntos se resuelvan con la prontitud y bajo la lupa constitucionalidad de hacer más eficiente, rápida y eficaz la justicia; si fuese necesario quizá en las instituciones y se recurrieran estos asuntos hay otras instancias que tienen la capacidad y la competencia jurídica para analizar si hubo o no este rebase de tope de campañas que está al final en un marco administrativo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

diferente de lo que es la estructura el andamiaje jurídico en el que se sustenta la materia electoral. Es cuanto, Presidente”.

Acto continuo, en uso de palabra, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito:

“Gracias Presidente, es una realidad que los tiempos, los plazos y los calendarios entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales a veces no siempre se armonizan, es el caso del calendario del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, creo que en lo que refiere la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, es lo ideal; ojalá que todos nuestros expedientes fuesen conformados con los informes que rinde el Instituto Nacional Electoral, pero atendiendo también a lo que dice el Magistrado Ramón Ramos Piedra en razón de los plazos, este proyecto lo acompaño porque hay precedentes de que cuando el Instituto Nacional Electoral emite su informe sobre topes de gastos de campaña durante la cadena impugnativa es válido que retome ese informe bien la Sala Regional o bien la Sala Superior, si fuera el caso y aun cuando en esta primera instancia no fuese considerado, entonces, creo que ahí no dejaríamos a los actores en estado de indefensión respecto a esta prueba por ello, es que acompaño el proyecto, gracias”.

En seguida, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol: *“Gracias Presidente, buenas tardes a todas y todos, para dejar en claro el proyecto que hoy propongo al Pleno de este Tribunal, quiero referirme a que todos los elementos que fueron aportados por el actor en este asunto que hoy se pone a consideración fueron estudiados y analizados minuciosamente por la ponencia; quiero referirme también a los argumentos y al planteamiento que en otras reuniones previas hemos sostenido y debatido con ustedes en razón a que la ponencia tenía la obligación de requerir el informe del Instituto Nacional Electoral, a efecto de corroborar si hubo o no hubo el rebase de gastos de campaña que refiere el actor y quiero precisar también que en este caso lo analizamos minuciosamente y consideré que no es conveniente en razón a que el actor no lo aporta, no lo solicita y tampoco pre constituye la prueba para que este Tribunal tenga la facultad de solicitarlo al Instituto Nacional Electoral, simplemente en el medio de impugnación hacen referencia al rebase de gastos de tope de campaña y tratan de justificarlo con fotografías de propaganda que tampoco se acreditan las circunstancias de*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

modo, tiempo y lugar a diferencia de otros asuntos que tenemos en la ponencia cinco y, en las ponencias diferentes de este Tribunal hemos requerido informes al Instituto Nacional Electoral, cuando sí nos pre constituyen la prueba, es decir, el Tribunal está obligado, el juzgador está obligado a requerir esos elementos de prueba cuando son ofrecidos por las partes es por eso que en este proyecto sostengo el argumento que ya les he planteado en diferentes sesiones de trabajo y que hoy pongo a consideración de este Pleno. Es cuanto”.

Al no haber más participaciones al respecto, el Magistrado Presidente, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto. Aprobado por unanimidad de votos.

En ese contexto, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El último asunto listado, de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“A continuación, doy cuenta con el Proyecto de Resolución que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, concerniente a 4 Juicios Electorales Ciudadanos, registrados con las claves TEE/JEC/225/2021, TEE/JEC/239/2021, TEE/JEC/240/2021 y TEE/JEC/253/2021, promovidos por Gisela Ramírez Lorenzo, Arquímidez García Peralta, Luis Cuevas Aguilar, José Luis Sandoval Maganda, Elvira Yazmín Guinto Martínez, Rosa Isela Molina Clemente, candidatos a regidores por los Partidos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero; así como los Juicios de Inconformidad con las claves TEE/JIN/032/2021 y TEE/JIN/036/2021, promovidos por los Representantes Propietarios de los Partidos Movimiento Ciudadano, y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y de validez de la elección*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Partido de la Revolución Democrática y su candidato y la entrega de las constancias respectivas.

Del análisis de los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se desprende que tienen identidad en la autoridad responsable siendo este el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con sede en San Marcos, Guerrero, el acto impugnado es el cómputo de la elección de Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, así como la asignación de regidores de representación proporcional; por lo que independientemente de que no se aduzca la misma pretensión, se estimó conveniente su resolución en una misma sentencia.

Analizados que fueron los agravios, el método de estudio se hizo en 2 apartados: en el primero se estudiaron los argumentos de nulidad en casilla hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano, por las causales de nulidad previstas en las fracciones V, X y XI del artículo 63 de la Ley de Medios; así como los agravios relativos a las causales contempladas en las fracciones V y XI del mismo ordenamiento legal, hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, específicas de la votación recibida en casilla; y, en el segundo apartado, se hizo el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores y acto continuo, el estudio a la asignación de regidores de representación proporcional, por la supuesta inobservancia al principio de paridad de género.

En los Juicios de Inconformidad TEE/JIN/032/2021 y TEE/JIN/036/2021, por el estudio realizado a las causales de nulidad, así como el análisis exhaustivo al cúmulo de pruebas que fueron aportadas para demostrar las mismas, se declaran infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, y en consecuencia, se confirma la votación de las casillas que fueron motivo de impugnación en estos juicios.

En el expediente TEE/JEC/239/2021, la actora Elvira Yazmín Guinto Martínez, candidata propietaria en la segunda regiduría postulada por el PRI, impugnó la asignación de regidores del Municipio de San Marcos, Guerrero, por la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

inadecuada aplicación de la fórmula establecida por la Ley Electoral y por no garantizar el principio de paridad de género en dicha asignación.

Por tanto, al desarrollar la fórmula de asignación de regidores en términos de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Local Electoral, este Tribunal advierte que la fórmula realizada por la autoridad responsable es correcta, toda vez que, una vez determinada la votación municipal válida de 23,211 votos, se asignó una regiduría a cada partido político que alcanzó el 3% de tal votación, el equivalente para el caso es de 696 votos; así, la asignación se realizó por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación que alcanzó el porcentaje aludido; consecuentemente, se declara infundado el agravio esgrimido por la actora Elvira Yazmín Guinto Martínez, y como consecuencia, se confirma la repartición de regidurías a través de la fórmula realizada por la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 13, del IEPCGRO.

En los diversos expedientes TEE/JEC/225/2021, TEE/JEC/240/2021 y TEE/JEC/253/2021, se procedió a realizar el estudio de los agravios expuestos por los actores Gicela Ramírez Lorenzo, Arquímedez García Peralta, Luis Cuevas Aguilar, José Luis Sandoval Maganda, Elvira Yazmín Guinto Martínez y Rosa Isela Molina Clemente, en el sentido de que fue incorrecto el procedimiento de integración paritaria del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 13.

En el proyecto este Tribunal determina que los agravios de los actores son infundados y carecen de la debida interpretación y sustento legal para acceder a su pretensión, toda vez que los inconformes parten de una premisa errónea al sostener que la asignación del género se realizará conforme a la fórmula primera de la asignación de regidurías de la lista que corresponde a cada partido (por la que fueron postulados), argumentando que se debió respetar el género que correspondía a la regiduría asignada.

Lo equivoco de dicha argumentación recae en que, de acuerdo con los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, la asignación del género de las regidurías se realiza por partido político, una vez desarrollada la fórmula de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

distribución, pues el Lineamiento marcado con el artículo 12, fracción III, establece que, una vez observada la planilla ganadora (integrada por el Presidente y Síndico o Síndicos), la asignación se iniciará por el partido político con la mayor votación.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable llevó a cabo la distribución de regidores a los partidos políticos conforme a los resultados que obtuvieron en la elección. Entonces, a juicio de este Pleno, la autoridad responsable actuó de manera correcta al saltar en algunos casos la primera fórmula para la que fueron postulados los inconformes y expedir la constancia respectiva al género que correspondía. De esta manera la autoridad responsable verificó la paridad en la totalidad de los cargos del Ayuntamiento, es decir, que la finalidad de la norma esté cumplida con una integración total de 50% de mujeres y 50% de hombres.

Así, dado lo razonado en fallo que se da cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/239/2021, TEE/JEC/240/2021 y TEE/JEC/253/2021, así como los Juicios de Inconformidad TEE/JIN/032/2021 y TEE/JIN/036/2021, al diverso TEE/JEC/225/2021, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los primeros juicios mencionados.

SEGUNDO. Se declaran infundados e improcedentes los agravios hechos valer en los Juicios de Inconformidad, promovidos por los representantes de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente; consecuentemente, se confirma la votación que fue motivo de impugnación.

TERCERO. Se declara infundado el agravio esgrimido por la actora Elvira Yazmín Guinto Martínez, en el expediente TEE/JEC/239/2021, respecto a la inadecuada aplicación de la fórmula de la asignación de regidurías, en consecuencia, se confirma la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable, para cada Partido Político.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

CUARTO. Se declaran infundados los agravios expuestos por los actores Gicela Ramírez Lorenzo, Arquímidez García Peralta, Luis Cuevas Aguilar, José Luis Sandoval Maganda, Elvira Yazmín Guinto Martínez y Rosa Isela Molina Clemente, y lo procedente es confirmar la integración paritaria del Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 13, que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto. Aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 13 horas con 47 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 13 DE JULIO DE 2021.